

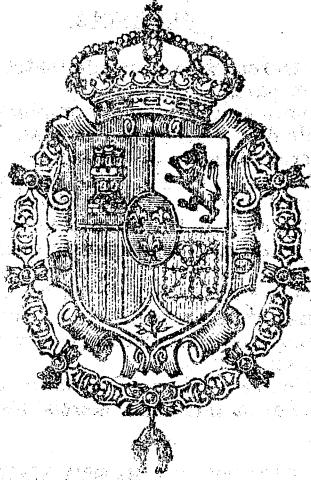
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por 12 meses...	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	25
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por D. Manuel Sánchez con motivo de haber dispuesto la Autoridad militar la suspensión de la retención de parte del sueldo del Teniente de Infantería D. Joaquín Florido, acordada por el Juez municipal del distrito del Hospicio en juicio verbal celebrado ante el mismo, del cual resulta:

Que ante el referido Juzgado, y en 16 de Septiembre de 1881, se celebró juicio verbal entre D. Manuel Sánchez, apoderado de D. Ramón Ruiz Carriedo y D. Mariano Pintor, apoderado de D. Joaquín Florido y Verpill sobre pago de 1.000 reales procedentes de un pagaré vencido, conviniendo en el juicio, entre otras cosas, en que reconociendo el mencionado D. Joaquín Florido la deuda y su procedencia, se obligaba á satisfacerla cediendo 140 reales mensuales de la parte legal del sueldo que disfrutaba como Teniente de Infantería ó de otro mayor ó menor que en lo sucesivo pudiera disfrutar, consintiendo en que se pasara oficio de retención, para que tan pronto como terminaran otras dos, tuviera efecto la de que se trata y se reintegrara el demandante de la suma reclamada:

Que elevado á sentencia el referido convenio y llevado á efecto, la Dirección general de Infantería acordó en 18 de Agosto de 1883 que suspendieran todo descuento de los haberes de D. Joaquín Florido, á excepción de los alimentos para su familia, por ser preferente esa retención á las demás, debiendo consistir el descuento en la cuarta parte del sueldo que entonces disfrutaba aquel Oficial, por no llegar á 2.000 pesetas, fundándose dicha disposición en que, aparte de la retención de que se ha hecho mérito, el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, en autos seguidos á instancia de Doña Trinidad García Laguna contra su marido D. Joaquín Florido, había dictado sentencia condenando al demandado á que entregase á su mujer la cantidad de 220 reales por mensualidades adelantadas para su alimentación:

Que en 18 de Diciembre de 1884 compareció ante el Juez municipal del distrito del Hospicio D. Manuel Sánchez, suplicando que se pasara oficio al Director general de Infantería á fin de que la retención acordada en el juicio verbal de que se ha hecho mérito se llevara á debido efecto, sin perjuicio del derecho que al interesado ó á la mujer del mismo correspondiera para solicitar en forma legal la limitación del embargo ó la preferencia en el cobro, si estimasen que para ello les asiste derecho:

Que el Juzgado dictó auto acordando que se dirigiera comunicación al Director general de Infantería, invitándole al cumplimiento de las providencias del Juzgado, con la preferencia determinada, por la época en que por consecuencia de la misma se empezara á hacer la retención al Teniente D. Joaquín Florido, aunque limitada á la parte legal, instruyéndole asimismo

de que si la familia del Oficial ó cualquier otro acreedor se considerase con derecho preferente, debiera hacerlo valer ante los Tribunales de justicia y con audiencia del acreedor, sin que de ninguna manera pudiera apreciarse ni resolverse eso por las Autoridades militares:

Que en virtud de lo solicitado por D. Manuel Sánchez, acordó el Juzgado hacer pasar el correspondiente oficio al Ministerio de la Guerra, participándole lo ocurrido á fin de que acordara lo que considerase oportuno con objeto de que fueran cumplidas las providencias judiciales:

Que remitida por el Juzgado al Ministerio de la Guerra certificación de la comunicación y diligencias mediadas entre el Juzgado municipal del distrito del Hospicio y el Jefe del batallón de la reserva de Palma, con objeto de que se sirviera ordenar que el referido Jefe cumpliera lo dispuesto por el Juzgado, reteniendo la cuarta parte del sueldo que disfrutaba el Teniente D. Joaquín Florido, entregando dicha parte á D. Manuel Sánchez hasta que se reintegrara de la retención que se le mandó hacer, y pasados los antecedentes al Consejo Supremo de Guerra y Marina, éste informó en sentido de que D. Joaquín Florido no podía sufrir retención alguna que excediera de la cuarta parte de su sueldo; y como tiene preferencia la pensión alimenticia que por decisión judicial ha de entregarse á su esposa, procedía que ordenara reducir el descuento que aquél sufría á la cuarta parte de su sueldo para alimentos á su mujer, suspendiéndose las demás retenciones que pudieran acordarse para pago de deudas particulares, á la manera que se hace cuando las cajas de los cuerpos alegan créditos contra los individuos del Ejército. Dicha acordada se fundaba en las Reales órdenes de 27 de Enero y 30 de Abril de 1883, y de conformidad con ella se dictó por el Ministerio de la Guerra una Real orden en 27 de Octubre de 1886.

Que D. Manuel Sánchez acudió al Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, promoviendo el recurso de queja contra la Autoridad administrativa militar y solicitando que se diera á dicho recurso la tramitación establecida en la legislación vigente en la materia:

Que tramitado dicho recurso, la Sala de gobierno de la Audiencia de esta Corte, de acuerdo con el dictamen fiscal, resolvió que debía elevarse al Gobierno el recurso de queja, fundándose en que á la jurisdicción ordinaria corresponde declarar el mejor derecho entre los acreedores de D. Joaquín Florido, no tan sólo porque tiene la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y hacer que se ejecute lo juzgado, sino porque la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los pleitos civiles y de todas las incidencias de los mismos, llevando á efecto sus resoluciones, y que al resolver esa cuestión de preferencia, las Autoridades militares han invadido la jurisdicción de los Tribunales ordinarios:

Que por el Ministerio de Gracia y Justicia, se remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente del recurso de queja de que se trata, y pedido informe por la Presidencia del Consejo al Ministerio de la Guerra, por éste se acordó remitir los documentos originales referentes al asunto, creyendo que no tenía necesidad de elevar informe, puesto que constaba ya el fundamento de la resolución de 27 de Octubre de 1886, siendo con estos antecedentes remitido el expediente al Consejo de Estado:

Que por Real decreto de 22 de Agosto de 1891 se declaró mal tramitado el recurso y que no había lugar á decidirlo, acudiendo en vista de esa declaración D. Manuel Sánchez al Juzgado solicitando que se incoase de nuevo el recurso; y habiendo el Juzgado accedido á esa pretensión, remitido el recurso á la Audiencia de esta Corte, acordó ésta, de conformidad con el dictamen fiscal, elevar al Gobierno las diligencias para la resolución que estimara procedente:

Que pedido informe al Ministerio de la Guerra, lo evacuó, manifestando que la Real orden dictada por dicho departamento y que ha dado lugar á la queja, se fundaba en los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la Real orden de 26 de Mayo de 1882, expedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por el de la Guerra en 17 de Agosto del mismo año y en las de 27 de Enero y 30 de Abril de 1883, las cuales determinan que con relación á la cuantía del sueldo del interesado era necesario limitar á su cuarta parte el importe de los descuentos que judicialmente le habían sido hechos, añadiendo que si en la Real orden se dispuso fuese preferido el descuento á favor de la esposa de D. Joaquín Florido, se hizo teniendo en cuenta el carácter y naturaleza de cada una de ambas retenciones, siendo preferente la que tiene por objeto satisfacer una pensión alimenticia respondiendo al sustento de la familia del Oficial de que se trata. Concluyó su informe el Ministerio de la Guerra expresando que no había querido sostener en todo tiempo el mismo motivo de prioridad en los descuentos que sufre el Oficial de Ejército, puesto que posteriormente, por Real orden circular de 14 de Mayo de 1890, dispuso dicho Ministerio que en casos análogos al de que se trata se sujetara la prioridad de los créditos á la resolución de los Tribunales de justicia, resultando de lo expuesto haberse llenado los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en la tramitación de los recursos de queja:

Visto el art. 76 de la Constitución, según el cual á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina el orden que ha de guardarse en los embargos:

Visto el art. 1.451 de la misma ley, que establece la parte que puede ser embargada de los sueldos ó pensiones, según la cuantía de éstos:

Visto el Real decreto de 15 de Mayo de 1890, que resolvió el recurso de queja promovido por la Audiencia de esta Corte contra el Ministerio de la Guerra por haberse dictado por éste una Real orden disponiendo que sólo se descontará la tercera parte del sueldo que disfrutaba D. Emeterio Luis Álvarez, y que cualquiera que fuese la providencia judicial dictada para señalar alimentos á la esposa de Álvarez, no se le hiciera descuento que excediera de la suma proporcional á su sueldo:

Considerando:

- 1.º Que el presente recurso de queja se funda en que las Autoridades militares han dispuesto no llevar á efecto la retención del sueldo de D. Joaquín Florido acordada en la sentencia del Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

- 2.º Que la negativa de dichas Autoridades al cumplimiento del fallo judicial tiene por base que D. Joaquín Florido sufre otra retención de parte de un sueldo

En concepto de alimentos de su esposa é hijos, acordada en sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

3.º Que de lo expuesto se deduce que la cuestión de que se trata está reducida á saber cuál de las dos retenciones es la preferente, y esta es función propia de los Tribunales ordinarios, á los que incumbe apreciar el carácter y la prelación de los dos conceptos por los que se ha acordado la retención del sueldo de D. Joaquín Florido.

4.º Que de la misma manera que está prohibido á las Autoridades administrativas provocar contiendas de competencia á las judiciales en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por igual fundamento deben abstenerse las mismas Autoridades de dictar disposiciones que impidan la ejecución de la sentencia ó de cualquier modo entorpezcan la acción de los Tribunales.

5.º Que el Ministerio de la Guerra viene á reconocer la doctrina que acaba de consignarse, puesto que al informar manifiesta, según se ha indicado, que por Real orden circular de 14 de Mayo de 1890, ha dispuesto que en casos análogos al presente se sujete la prioridad de los créditos á la resolución de los Tribunales de justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar haber lugar al recurso de queja promovido por D. Manuel Sánchez, dejando sin efecto la Real orden de 27 de Octubre de 1886, dictada por el Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Junio de 1891, D. Juan Gutiérrez, vecino de Ventosilla, y D. José Rodríguez, vecino de Millaró, en el Ayuntamiento de Rodiezno, dedujeron escrito de denuncia ante el Gobernador de la provincia de León, exponiendo: que según habían podido observar al examinar las cuentas municipales de dicho Ayuntamiento, correspondientes á los años 1884 85 y 1885-86, había en las referidas cuentas dos libramientos que suponían cantidades gastadas en la reparación de caminos vecinales y obras públicas, el uno de ellos, de fecha 30 de Marzo de 1885, bajo el núm. 13, por valor de pesetas 800, y el otro, de 1.º de Junio de 1886, bajo el núm. 15, por pesetas 750, y en las nóminas de ellos adjuntas aparecían, en la primera, haber entregado á los que dicen 40 pesetas á cada uno, y en la segunda, 40 pesetas al José Rodríguez, y en las que se hayan estampadas las firmas de los exponentes, suponiendo que cobraron dichas cantidades en concepto de Presidentes de las Juntas administrativas los pueblos de Ventosilla y Millaró: que la primera de dichas nóminas era de fecha 25 de Marzo de 1885, y la segunda de 1.º de Junio de 1886; que esto les había causado grande sorpresa, pues los dicentes ni presidieron las respectivas Juntas en los años de referencia, ni cobraron tales cantidades, ni las firmas eran suyas, sino que habían sido suplantadas por otra mano extraña; y como quiera que los cuentadantes hubieran supuesto tal pago para datarse de cantidades no pagadas, y esto pudiera constituir un delito, en tal concepto, acudían al Gobierno de la provincia, donde á la sazón radicaban las cuentas susodichas, suplicando á la Autoridad gubernativa se dignase ordenar que los indicados documentos y la instancia que deducían fueran remitidos al Fiscal de la Audiencia para que se procediera á lo que hubiera lugar por la suplantación y falsedad cometidas:

Que pasada por el Gobernador la anterior denuncia á la Fiscalía de la Audiencia, ésta la remitió al Juzgado de instrucción de La Vecilla, el cual incoó el oportuno sumario, en el que, practicadas cuantas diligencias se estimaron pertinentes y aportados asimismo á los autos los documentos y certificaciones que se creyeron necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado, fué decretado el procesamiento de D. Andrés López Fernández y D. Alvaro Berrut Ramos, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Rodiezno durante los años 1884 85 y 1885-86.

Que dictado auto de terminación del sumario, y elevado que éste fué á la Superioridad, el Gobernador de la provincia, á quien uno de los procesados había acu-

didado solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que de la instancia formulada por el procesado D. Andrés López Fernández aparecía que se le estaba siguiendo procedimiento criminal por la gestión administrativa de los años 1884 85 y 1885 86, en que fué Presidente del Ayuntamiento de Rodiezno, procedimiento que tenía por objeto la aclaración de uno ó varios delitos que se suponían cometidos en la formación y rendición de cuentas municipales, las cuales, hasta la fecha, no habían sido censuradas ni aprobadas por la Superioridad; que en tanto que las cuentas de un Ayuntamiento no hayan sido examinadas por la Autoridad administrativa correspondiente, y ésta haya resuelto si deben ó no ser aprobadas definitivamente ó decidido si existen méritos para creer ó suponer, cuando menos, distracción de fondos, malversación de caudales ú otro delito, los Tribunales ordinarios no pueden entender en el asunto, porque hasta ese momento no se sabe si hay ó no motivo para la formación de la oportuna causa; que á la Administración corresponde, al examinar las cuentas municipales del Ayuntamiento de Rodiezno, determinar si la Corporación ha invertido ó no legalmente las cantidades que el mismo haya recaudado y concepto por las cuales lo haya verificado, y la resolución que la Administración activa adopte sobre estos particulares ha de influir en el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales ordinarios; y por último, que, en su consecuencia, existía una cuestión previa por resolver, de la exclusiva competencia de la Administración. Citaba el Gobernador el art. 165 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por la Audiencia de lo criminal de León, ésta sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho origen de la causa versaba acerca de las falsedades cometidas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Rodiezno en las nóminas de las cantidades que se figuran entregadas á los Alcaldes de barrio del distrito para la conservación de caminos vecinales de servicio público, correspondientes á los años económicos de 1884 85 y 1885 á 86, suplantando las firmas de los funcionarios que se suponía recibieron las mencionadas cantidades, como también las de los Depositarios que figuraban en los libramientos, uno por valor de 800 pesetas y el otro por el de 750, y de cuyas cantidades se dató el Alcalde, como invertidas en el servicio expresado, en las cuentas municipales presentadas para su aprobación en el Gobierno civil de la provincia, y en tal concepto, era visto que dichos hechos podían constituir uno ó varios delitos de falsedad en documento oficial, cometidos por funcionario público, cuyo conocimiento era de la competencia de la Audiencia, sin que á la Administración estuviera reservada cuestión alguna previa de la cual dependiera el fallo que el Tribunal hubiese de dictar en su día; porque pudiendo constituir la suplantación de firmas y apropiamiento de las cantidades que se suponían en las cuentas municipales invertidas en servicios públicos del Municipio el delito de falsificación con lucro, como que la falsedad se ejecuta para algún fin determinado, de nada podía influir en tal calificación la resolución que la Administración adoptara sobre la aprobación ó censura de las cuentas municipales sometidas á su examen, una vez que, cualquiera que fuera aquélla, podría existir siempre el delito de falsedad, cuya persecución y castigo incumbía á la jurisdicción ordinaria, y en que el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Rodiezno no era trámite previo indispensable para poder apreciar si se había cometido ó no el delito de falsedad en documento oficial, y de aquí el que no existiendo cuestión previa alguna por resolver para la prosecución de la causa, era indudable que no se estaba en el caso de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Se citaba por la Audiencia los artículos 2.º y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 4.º de la adicional á la misma, 10 de la de Enjuiciamiento criminal, 314 del Código penal y los 3.º, 16 y 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 314 del Código penal, que dice: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas, el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad; primero, contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Ad-

ministración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Don Juan Gutiérrez y D. José Rodríguez, dando con ello lugar al sumario instruido por el Juzgado de La Vecilla.

2.º Que los hechos en la denuncia consignados pudieran ser constitutivos de uno ó varios delitos de falsedad de los que define y castiga el Código penal vigente.

3.º Que, en tal concepto, sólo á la jurisdicción ordinaria compete el conocimiento de los mismos, toda vez que tratándose de definir la existencia del delito de falsedad, no cabe cuestión ninguna previa que haya de resolverse por la Administración, tanto más cuanto que en el presente caso el propio Gobernador reconoció implícitamente la competencia de la Autoridad judicial, al remitir, como desde luego se remitió al Juzgado, la denuncia que ante su Autoridad formularon los querrelantes:

3.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos de excepción que establece el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citado, para que puedan los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Málaga D. Francisco González Crespo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Rute á inscribir dos escrituras de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el referido Notario:

Resultando que en la ciudad de Málaga, á 5 de Febrero de 1887, otorgaron una escritura pública de modificación de sociedad D. Francisco Masó y Torruella, Doña María de los Dolores Gabrieli Martín y D. José Rubio Salinas, concurriendo los dos primeros por sí, y la señora otorgante en representación además de sus menores hijos Doña María de los Dolores D. Manuel, Doña María de la Victoria, Doña María, Don Adolfo y D. Jenaro Carrillo y Gabrieli, y el D. José Rubio en concepto de mandatario de los Sres. D. Valentín San Román de la Torre y D. Joaquín Masó y Pujol, constando en dicha escritura: que por haber fallecido el socio D. Manuel Carrillo y Luque se adoptaba por nueva razón social la de Masó y Compañía, sin que por ello se entendiera que se constituía una nueva Sociedad; que, desde luego, se apartaba de la Compañía la representación del socio fallecido, mediante la amortización del capital que le correspondía; que la gerencia de la Compañía quedaba á cargo de D. Francisco Masó y Torruella, y que la distribución de las utilidades entre el gerente y los dos comanditarios se verificaría adjudicando al primero un 25 por 100 en remuneración á su trabajo y un 5 por 100 para recompensar á la dependencia, y repartiendo el 70 por 100 restante entre los tres socios á prorrata de su respectivo capital:

Resultando que D. Valentín San Román de la Torre confirió poder en 28 de Mayo de 1892 á D. Francisco Masó y Torruella para que, en su nombre y en concepto de socio comanditario de la mercantil Masó y Compañía, vendiera todas y cada una de las fincas pertenecientes á la referida Sociedad y ratificara las ventas ya hechas, si alguna hubiere:

Resultando que en la ciudad de Granada, y en el día 27 de Mayo del expresado año de 1892, Doña Josefa Martínez y Doña Josefa y D. Joaquín Masó Blasco, como únicos sucesores en todos los derechos del comanditario D. Joaquín Masó y Pujol, concedieron al gerente D. Francisco Masó y Torruella y especiales poderes, investiéndole de las mismas facultades que el otro comanditario le otorgara con relación á los bienes inmuebles de la Sociedad:

Resultando que D. Francisco Masó y Torruella, por sí, y en calidad de apoderado de D. Valentín San Román de la Torre, Doña Josefa Blasco Martínez, D. Joaquín y Doña Josefa Masó Blasco, y haciendo uso de las facultades que éstos le tenían precedentemente conferidas, otorgó una escritura pública en la ciudad de Málaga el día 8 de Junio del referido año ratificando otras dos escrituras por virtud de las que la Sociedad Masó y Compañía había dado en venta á D. José Ramírez Prados y D. Antonio León Anaya una suerte de tierra sita en el partido del Abad, término de Benamejí, y una duodécima parte de la casa cortijo de la Solana, enclavada en el mismo lugar:

Resultando que presentada esta escritura con las de 10 de Mayo de 1892 (que habían sido otorgadas por el D. Francisco Masó en calidad de gerente de la Sociedad Masó y Compañía) en el Registro de la propiedad de Rute, no fué admitida su inscripción por hallar el defecto de que, habiéndose disuelto la Sociedad mercantil Masó y Compañía por el fallecimiento





Ha el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad preñada.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta de Aranceles y Valoraciones.

SECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 12 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, esta Secretaría pone en

conocimiento del público que para fijar los valores oficiales de las mercancías que se han importado y exportado de España durante el año natural de 1893, la Junta de Aranceles y Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, indicaciones y datos referentes al mencionado asunto que presenten durante el próximo mes de Enero las personas y Corporaciones que deseen contribuir á la más exacta fijación de los referidos valores.

Madrid 11 de Diciembre de 1893.—El Vocal Secretario, Juan Blas Sitges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

Del parte sanitario correspondiente al día de ayer, resulta que en la isla de Tenerife no ha ocurrido invasión ni defunción alguna por causa de cólera.

Madrid 25 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Diciembre de 1893.

Table with 15 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Lists various cases from 1 to 38 for men and 39 to 75 for women.

Resumen.

Summary table with 3 columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Viruela, Tuberculosis, Otras infecciosas, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Digestivo, Genito-urinario, Cerebro-espinal, Locomotor), and Demás enfermedades.

Madrid 21 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 1894 de la carretera de Caravaca á Aguilas, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 13.017 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 19 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94, de la carretera de Caravaca á Aguilas, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 22.986 pesetas 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 19 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos

los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 230 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes















claración acerca de lo ocurrido á dicho coche al volcarse; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Torrijos á 15 de Diciembre de 1893. Perfecto Mira. - Por su mandado, Licenciado Vicente Heredia. J-8639

UBEDA

D. Mauro Santiago Portero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Fuentes, natural de Chantada, provincia de Lugo, cuyo segundo apellido se ignora, de oficio jornalero, estatura regular grueso, color moreno, barba negra y poblada y vista pantalón negro de tela de verano, chaqueta de paño negro, sombrero de ala ancha color plomo, alpargatas cerradas, con instrucción, sin que consten otros antecedentes, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que sobre homicidio se instruye contra el mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado Angel Fuentes, y verificada lo remitan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Ubeda á 14 de Diciembre de 1893. Mauro Santiago Portero. - Por su mandado, José Blanco. J-8669

VALENCIA-SERRANOS

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Roberto González Pérez, conocido por Fernando Expósito de la Santa Cruz, de treinta á treinta y un años de edad, soltero, de oficio papelerero, natural de Segorbe, de estatura alta, cargado de espaldas, color verde cetrino, barba sin afeitar, pelo oscuro, cejudo y mal encarado, con la vista mirando siempre al suelo, y viste pantalón de puntillón oscuro, camisa de cretona listada de oscuro á motitas color café y blusa azul, gorra de varios colores á cuadros y visera grande y zapatillas blancas, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á las repetidas cárceles en calidad de preso y á disposición del que provee del expresado Roberto González Pérez, conocido por Fernando Expósito de la Santa Cruz.

Dado en Valencia á 15 de Diciembre de 1893. Mannel Serna Higuero. - Por su mandado, Francisco Coloma. J-8601

En virtud de providencia acordada ante mí en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital en el sumario que instruye sobre robo de algunos géneros de paquetería en la calle de las Platerías, de esta ciudad, se manda citar á un sujeto apodado el Churro, vecino que fué de esta ciudad, de diez á quince años de edad, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, situado en el edificio Asilo municipal de la misma, á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en tal sumario; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dada en Valencia á 18 de Diciembre de 1893. Arcadio Just. J-8670

VALLADOLID-AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuela Jiménez Casado, vecina que fué de esta población en la calle del Obispo, núm. 35, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de prestar declaración en causa que se sigue sobre lesiones á dicha Manuela; previéndola que si no comparece dentro de aquel término la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 18 de Diciembre de 1893. Manuel García López. - Por su mandado, Licenciado Emilio Frias. J-8640

VILLAJYOYA

D. José Elías Esteve Chafer, Juez de instrucción de este partido de Villajoyosa.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Don Vicente Cortina, Secretario que fué del Ayuntamiento de Calpe, de unos cuarenta años de edad, estatura alta, color sano, barba afeitada, lleva bigote negro, nariz y boca regulares; viste decentemente, con traje de lana, americana, corbata y botines, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la declaración indagatoria en causa sobre irregularidades en la administración municipal de dicho pueblo de Calpe; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Villajoyosa á 28 de Noviembre de 1893. J. Elías Esteve. - Por su mandado, Pedro Crespo. J-8602

VINAROZ

D. Román Sañudo Pelayo, Juez de primera instancia de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en méritos de la demanda de pobreza presentada por Agustín Cabanes Pau-ner, como marido de Antonia Bayarri Simó, y Antonia Bayarri Boix, viuda, vecinos de Peñíscola, para litigar con los herederos de Vicente Llandis Salvador, que lo son sus hijos Vicente y Antonia, se acordó la providencia siguiente:

«Providencia. - Juzgado de primera instancia de Vinaroz á 30 de Noviembre de 1893. La anterior carta orden diligenciada á los de su referencia. Acordando á lo principal del precedente escrito de Agustín Cabanes Pau-ner, como marido de Antonia Bayarri Simó, y Antonia Bayarri Boix, de 23 de Octubre último, se tiene por presentada y admitida la demanda de pobreza. Se confiere traslado de la misma á Vicente Llandis Oms y Antonia Oms Martín, como madre representante legal de la menor Antonia Llandis Oms, y al Sr. Delegado del Abogado del Estado, á quienes se emplazará con

entrega de las copias presentadas y cédula correspondiente, para que dentro del término de nueve días comparezcan á contestarla; bajo apercibimiento á los demandados que de no verificarlo se sustanciará el incidente sólo con dicho Sr. Delegado. Al primer otrofí, como se pide; al segundo, á su tiempo; al tercero, por presentado el talón que se indica, ya que están aportadas de oficio las certificaciones que se expresan, y al cuarto como se solicita. - Lo mandó y firma el Sr. Juez del partido. - Doy fe, Sañudo. - Ante mí, Sebastián Guarch Molinos.»

Y para que tenga lugar la notificación y emplazamiento de Vicente Llandis Oms, cuyo paradero ó domicilio se ignora, se expide la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID; previéndose al referido demandado que si no comparece á contestar la demanda dentro de nueve días, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y se sustanciará el incidente sólo con el Sr. Delegado del Abogado del Estado.

Dado en Vinaroz á 16 de Diciembre de 1893. Román Sañudo. - Por mandado de S. S., Sebastián Guarch Molinos. 641-P

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Diciembre de 1893.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0° y su altura, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and evening, as well as maximum and minimum temperatures and wind force.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la misma, y en Francia é Italia á las once, el día 25 de Diciembre de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sici, Niza, Roma, Llorca, Palermo, Cagliari.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Bilbao, Santander, San Sebastián y Vitoria.

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1892, con el importe de su adeudo en pesetas.

Table with columns: Cantidad introducida, Pesetas, ESPECIES, Cantidad introducida, Pesetas. Lists various goods like wine, oil, sugar, etc., with their respective quantities and values for 1892 and 1893.

Madrid 21 de Diciembre de 1893. José de Travesedo.

COMPARACIÓN

Día 22 de Diciembre de 1893.

Table with columns: Fielatos - Pesetas, Matadero - Pesetas, TOTALES - Pesetas. Compares consumption data for 1892 and 1893.

ANUNCIO

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893. - Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes: Primera clase... Segunda ídem... Tercera ídem... En rústica...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. - COLLECCION legislativa de España. - Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

SANTOS DEL DIA

San Esteban, protomártir. Cuarenta Horas en el Oratorio de Canizares. Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 13. Teléfono, 2. 2da. Edic.